



C/2024/5401

16.9.2024

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale amministrativo regionale per il Lazio (Italia) el 17 de junio de 2024 – MI / Federazione Italiana Giuoco Calcio (FIGC), Comitato Olimpico Nazionale Italiano (CONI)

(Asunto C-425/24, FIGC y CONI)

(C/2024/5401)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale amministrativo regionale per il Lazio

Partes en el procedimiento principal

Demandante: MI

Demandadas: Federazione Italiana Giuoco Calcio (FIGC), Comitato Olimpico Nazionale Italiano (CONI)

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el Derecho de la Unión, en particular, los artículos 6 TUE y 19 TUE, interpretados a la luz del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y [del artículo] 6 del CEDH, en el sentido de que, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, se opone a una normativa nacional, como el artículo 2 del Decreto-ley n.º 220/2003, convalidado por la Ley n.º 280/2003, —tal como se interpreta por la jurisprudencia reiterada, uniforme y consolidada de los órganos jurisdiccionales nacionales («diritto vivente») — la cual, una vez agotada la vía de la justicia deportiva nacional, limita la competencia del órgano jurisdiccional nacional (en el presente asunto, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo) sobre las sanciones deportivas de carácter disciplinario únicamente a la protección indemnizatoria por equivalente pecuniario, excluyendo la facultad de anulación y la posibilidad de suspender cautelarmente la eficacia de dichas sanciones?
- 2) ¿Debe interpretarse el Derecho de la Unión, en particular, [los artículos] 6 TUE y 19 TUE, interpretados a la luz de los artículos 47, 48 y 49 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de los artículos 6 y 7 del CEDH, en el sentido de que, para garantizar el respeto de los principios de legalidad, exhaustividad y tipicidad suficiente de las infracciones, así como de equidad del proceso, se opone a una normativa nacional, como el artículo 2 del Decreto-ley n.º 220/2003, convalidado por la Ley n.º 280/2003, —tal como se interpreta por la jurisprudencia reiterada, uniforme y consolidada de los órganos jurisdiccionales nacionales («diritto vivente») — la cual permite a los órganos del régimen deportivo imponer una sanción disciplinaria que implica el cese de la actividad de un directivo deportivo como consecuencia de la infracción de una disposición del ordenamiento deportivo federativo (artículo 4, párrafo 1, del Código de Justicia Deportiva de la FIGC), que establece, mediante una cláusula general de carácter indeterminado, que todos los deportistas federados y directivos están obligados a observar, además del Estatuto y otras normas de las federaciones, los principios de lealtad, corrección y probidad?
- 3) ¿Debe interpretarse el Derecho de la Unión, en particular, los artículos 45 TFUE, 49 TFUE, 56 TFUE, 101 TFUE y 102 TFUE y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la contenida en el artículo 2 del Decreto-ley n.º 220/2003, convalidado por la Ley n.º 280/2003, que permite la imposición por las entidades deportivas de una sanción disciplinaria en virtud de la cual se prohíbe a un directivo deportivo el ejercicio de actividades profesionales, tanto a nivel nacional como supranacional, durante veinticuatro meses?